



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Segundo Acuerdo de Suministro entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, referente a un Contrato de cinco años relativo a la cesión de uranio enriquecido para un reactor de investigación en México, del 4 de octubre de 1972.

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

SEGUNDO ACUERDO DE SUMINISTRO

CONTRATO DE CINCO AÑOS RELATIVO A LA CESIÓN DE URANIO
ENRIQUECIDO PARA UN REACTOR DE INVESTIGACION EN MEXICO

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México" en el presente Acuerdo) firmaron el 18 de diciembre de 1963 un Acuerdo (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el Proyecto") [3] por el cual el Organismo presta asistencia a México para ejecutar un proyecto consistente en la utilización con fines pacíficos de un reactor de formación profesional e investigación Triga Mark III, situado en el Centro Nuclear de México, de Salazar (que en adelante se denominará "reactor" en el presente Acuerdo);

Considerando que el Organismo, México y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará "Comisión" en el presente Acuerdo) en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos" en el presente Acuerdo) firmaron el 18 de diciembre de 1963 un Contrato relativo a la cesión de uranio enriquecido (que en adelante se denominará "Primer Acuerdo de Suministro" en el presente Acuerdo) [4] para el reactor, en virtud del cual se suministró a México uranio enriquecido;

[3] INFCIRC/52, Parte II

[4] Ibid., Parte I.

Considerando que México ha pedido, en relación con el Acuerdo sobre el Proyecto, la ayuda del Organismo para obtener de los Estados Unidos suministros suplementarios de uranio enriquecido durante un período de cinco años;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el 22 de septiembre de 1972 en Ciudad de México la ayuda suplementaria para el Proyecto;

Considerando que el Organismo y los Estados Unidos concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación" en el presente Acuerdo) [5] en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, de conformidad con su Estatuto, determinadas cantidades de material fisiónable especial;

Considerando que México ha concertado con un fabricante de los Estados Unidos de América la transformación de uranio enriquecido en elementos combustibles suplementarios para el reactor;

El Organismo, la Comisión y México acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cesión de uranio enriquecido

Sección 1. Ateniéndose a las disposiciones del Acuerdo de Cooperación, la Comisión cederá al Organismo y el Organismo aceptará de la Comisión, durante un período de cinco (5) años, que se empezará a contar a partir de la fecha de entrada en vigor del

- - -

presente Contrato, las cantidades que México necesite de uranio enriquecido aproximadamente al 20% y al 70% en peso en el isótopo uranio-235 (que en adelante se denominará "uranio enriquecido" en el presente Acuerdo) hasta una suma de unos 3,860 gramos de uranio enriquecido aproximadamente al 20%, y de unos 10,800 gramos de uranio enriquecido aproximadamente al 70%, cantidades cuyos valores y enriquecimientos exactos se determinarán de conformidad con la sección 3 y estarán contenidas en elementos combustibles para su uso en el reactor.

Sección 2. El Organismo cederá a México y México aceptará del Organismo el uranio enriquecido que el Organismo reciba de conformidad con la sección 1.

Sección 3. Las cesiones a que se hace referencia en las secciones 1 y 2 se efectuarán en las siguientes condiciones:

- a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato, y a continuación el 1° de enero de cada año civil a más tardar, México presentará al Organismo un calendario escrito de sus necesidades de uranio enriquecido para los doce (12) meses siguientes, y facilitará a la Comisión al mismo tiempo una copia del calendario. Dicho calendario no tendrá más finalidad que la de facilitar las operaciones de suministro en él previstas y no será obligatorio para ninguna de las Partes.
- b) México notificará por escrito al Organismo y a la Comisión, con una antelación de sesenta (60) días como mínimo, las cantidades de uranio enriquecido que deberán entregarse al fabricante para la ejecución del presente Contrato.
- c) La Comisión facilitará al fabricante o a un proveedor debidamente autorizado del fabricante, en una instalación designada por la Comisión, el uranio enriquecido destinado a los elementos combustibles, con una sujeción a los términos, precios y licencias que le fije la Comisión.

- d) El fabricante o su proveedor determinará las cantidades y enriquecimiento exactos del uranio enriquecido destinado a los elementos combustibles y, a petición de México, el fabricante presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación del enriquecimiento en peso en el isótopo uranio-235 y de la cantidad de uranio enriquecido contenida en los elementos combustibles fabricados. Esta determinación podrá ser comprobada por el Organismo, por México y por la Comisión mediante los exámenes o análisis que cualquiera de ellos estime oportunos, y será aprobada o modificada por acuerdo unánime entre las Partes. Las cantidades y el enriquecimiento indicados en la determinación aprobada serán aceptados por las Partes como definitivos a todos los efectos.
- e) Una vez acabada la fabricación y ultimados los preparativos para el transporte del uranio enriquecido, y una vez determinada la cantidad y el enriquecimiento del uranio enriquecido como se especifica en el apartado d) de la sección 3, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo sobre el Proyecto [3], México se procurará los servicios de un transportista que, previa notificación por escrito con treinta (30) días de antelación a la Comisión y con sujeción a los términos, precios, condiciones y licencias que fije la Comisión, transportará el uranio enriquecido al puerto de embarque de Los Angeles o de San Diego, California, donde hará entrega de él. Seguidamente, la Comisión, a petición del Organismo, cederá la posesión del uranio enriquecido a México en el puerto de embarque designado y autorizará su exportación. México adoptará las disposiciones necesarias, entre otras el pago de todos los gastos, para el transporte del uranio enriquecido en el territorio de los Estados Unidos y fuera del mismo y para su entrega (comprendido el costo de los contenedores y embalajes), así como para su almacenamiento y para las operaciones de manipulación física necesarias para la entrega de la cesión; ni el Organismo ni la Comisión serán responsables de esas medidas ni sufragarán los gastos mencionados. México aceptará tomar posesión del uranio enriquecido en el puerto de embarque designado y firmará a tal efecto un recibo en debida forma, con lo que asumirá la plena responsabilidad del uranio enriquecido contenido en los elementos combustibles.

F) La propiedad del uranio enriquecido pasará al Organismo en el momento en que dicho material salga de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, e inmediatamente después pasará automáticamente a México.

ARTICULO II

Modalidades de pago

Sección 4. El Organismo podrá enviar una factura a México a partir del momento en que las partes se pongan de acuerdo acerca de la determinación hecha de conformidad con el apartado d) de la sección 3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la factura, México pagará al Organismo, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad igual a la que el Organismo deba abonar a la Comisión de conformidad con la sección 5. Sobre todas las cantidades que no haya recibido el Organismo en el plazo de veinte (20) días a contar desde la fecha de la factura, México pagará intereses al tipo anual (año de 365 días) que la Comisión fija de cuando en cuando, esos intereses comenzarán a devengarse el vigésimo primer (21º) día a contar desde la fecha de la factura.

Sección 5. La Comisión podrá enviar una factura al Organismo a partir del momento en que la Comisión ceda la posesión del uranio enriquecido de conformidad con el apartado e) de la sección 3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la factura, el Organismo pagará a la Comisión el uranio enriquecido según las tarifas para dicho material publicadas en el Registro Federal de los Estados Unidos y que rijan en la fecha de la cesión de dicho material, con la salvedad de que si los precios vigentes en la fecha de la cesión de dicho material son superiores a los fijados en el Anexo del presente Contrato, que son los que rijan en la fecha de entrada en vigor de este Contrato de conformidad con la sección 8, el Organismo podrá cancelar este Contrato, y deberá hacerlo si México lo pide, sin incurrir

en obligación alguna a este respecto. El pago se efectuará a la Comisión o al agente o contratista que ella designe, en moneda de los Estados Unidos. Sobre todas las cantidades que no haya recibido la Comisión en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de la factura, el Organismo pagará intereses al tipo anual (año de 365 días) que la Comisión fija de cuando en cuando; esos intereses comenzarán a devengarse el trigésimo primer (31°) día a contar desde la fecha de la factura, con la salvedad de que, siempre que la fecha en que corresponda efectuar un pago conforme a la presente sección caiga en sábado en domingo o en día de fiesta oficial, los intereses comenzarán a devengarse el día inmediatamente posterior al siguiente día que no sea sábado, domingo ni día de fiesta oficial.

Sección 6. Para fomentar y estimular las investigaciones sobre las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos o para usos terapéuticos, la Comisión se ha ofrecido cada año civil a donar al Organismo materiales fisiónables especiales por un valor máximo de 50,000 dólares en el momento de la entrega, que se suministrarán con cargo a las cantidades especificadas en el párrafo A del artículo II del Acuerdo de Cooperación [57]. Si la Comisión estima que el proyecto a que se refiere el presente Contrato reúne las condiciones requeridas, antes de que termine cada año civil, durante un período de cinco (5) años que se contará a partir de la entrada en vigor del presente Contrato, decidirá si dicho proyecto se beneficiará de la donación indicada y, en caso afirmativo, en qué medida; la decisión se notificará inmediatamente al Organismo y a México. De las cantidades cuyo pago se prevé en las secciones 4 y 5 se deducirá el valor de los materiales así suministrados.

ARTICULO III

Disposiciones generales

Sección 7. Los Artículos III, IV y V del Primer Acuerdo de Suministro [4] se aplicarán, mutatis mutandis, a las cesiones especificadas en las secciones 1 y 2 del presente Contrato.

ARTICULO IV

Modificación del Acuerdo sobre el Proyecto

Sección 8. Queda entendido por el Organismo y México que esta sección modifica la sección 3 del Acuerdo sobre el Proyecto [3] para incluir en la definición de uranio enriquecido el material a que se refiere el presente Contrato.

ARTICULO V

Entrada en vigor

Sección 9. El presente Contrato entrará en vigor cuando sea formado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por los representantes autorizados de la Comisión y de México.

HECHO en Ciudad de México, a los cuatro días del mes de octubre de 1972, por triplicado, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en estos dos idiomas.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA,

(firmado) Sigvard Eklund

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS,

(firmado) F. Alba Andrade.

POR LA COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA.

(firmado) T. Keith Glennan,

TARIFA DE PRECIOS DE LA COMISION DE ENERGIA ATOMICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL URANIO ENRIQUECIDO

Los precios del uranio enriquecido a que se refiere la sección 5 de este Contrato son los siguientes:

<u>Porcentaje de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U</u>	<u>Precio del gramo de uranio enriquecido en dólares de los Estados Unidos</u>
18	2,120
19	2,247
20	2,373
21	2,500
25	3,006
69	8,653
70	8,782
71	8,912